

382R2066

Nº L 220/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 7. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 2066/82 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2183/81 por el que se establecen modalidades de aplicación del régimen de ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 referente al algodón,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1982/82 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2183/81 de la Comisión ⁽³⁾ determina en el apartado 2 de su artículo 1 el importe estimado de los gastos de desmotado del algodón y, en la letra e) del apartado 2 de su artículo 2, los gastos de desembarque y de transporte del algodón desmotado al Pireo; que, al haber aumentado dichos gastos desde entonces, es conveniente modificar en consecuencia su importe;

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2183/81 prevé que todo productor de algodón presente cada año, a más tardar el 15 de junio, una declaración de las superficies sembradas; que el período de las siembras no permite respetar todos los años dicha fecha límite; que procede, por consiguiente, retrasarla hasta el 1 de julio; que, en Italia, las dificultades de orden administrativo no permiten el respeto de dicha fecha para la campaña 1982/83; que procede, por consiguiente, retrasar, para la mencionada campaña, la fecha límite anteriormente mencionada hasta el 31 de julio de 1982 en dicho Estado miembro;

Considerando que el punto 3 del Anexo B del mencionado Reglamento prevé los coeficientes que deben utilizarse para tener en cuenta la diferencia de la clase del algodón sometido a control con relación a la calidad tipo; que procede modificar dichos coeficientes con objeto de tener en cuenta las diferencias de precios registradas en Grecia para las diferentes calidades de algodón;

Considerando que el mencionado Reglamento contiene, en el apartado 7 de su artículo 8 y en el párrafo primero de su artículo 9, errores de redacción que procede corregir;

Considerando que las medidas previstas en el mencionado Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2183/81 de la forma siguiente:

1. Se sustituye en el apartado 2 del artículo 1 la cifra «11,3» por la cifra «12,5».
2. Se sustituye en la letra e) del apartado 2 del artículo 2 la cifra «0,9» por la cifra «1».
3. Se sustituye el texto del artículo 7 por el siguiente:
«Cada productor de algodón presentará cada año una declaración de las superficies sembradas con anterioridad a la fecha fijada por el Estado miembro de que se trate y, salvo en caso de fuerza mayor, a más tardar el 1 de julio. No obstante, en lo que se refiere a Italia y para la campaña 1982/83 la fecha límite anteriormente mencionada será la del 31 de julio.»
4. Se sustituyen en el párrafo primero del apartado 7 del artículo 8 los términos «contemplado en el artículo 15» por los términos «contemplado en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2169/81».
5. Se sustituyen en el párrafo primero del artículo 9 los términos «apartado 6» por «apartado 8».
6. Se modifica el punto 3 del Anexo B de la forma siguiente:
«3. Coeficientes relativos a la diferencia de la clase del algodón desmotado obtenido, con relación a la calidad tipo.

Clase	% del precio que debe añadirse	% de precio que debe reducirse
3 y 3,5	7,5	
4	4,5	
4,5	2	
5	—	
5,5		2
6		5
6,5		9
7		14

⁽¹⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 23. 7. 1982, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 35.

En caso de que la calidad del algodón no alcance la clase 7, el precio del algodón sin desmotar se convenirá de común acuerdo entre las partes contratantes.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión
